

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Apelada,

v.

JULIO CÉSAR RIVERA  
MALDONADO,

Apelante.

KLAN202000325

APELACIÓN

procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Utuado.

Caso núm.:  
L LE2019G0058.

Sobre:  
Art. 3.1, Ley Núm. 54.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

La parte apelante, Julio César Rivera Maldonado (Sr. Rivera), instó el presente recurso el 25 de junio de 2020<sup>2</sup>. En este, solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 20 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado<sup>3</sup>. Mediante el referido dictamen, el foro primario concedió al apelante el beneficio del programa de desvío, conforme al Art. 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, según

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-030, emitida el 5 de febrero de 2021, se designó al Juez Roberto Rodríguez Casillas en sustitución de la Jueza Jiménez Velázquez, quien se acogió a los beneficios del retiro.

<sup>2</sup> Cabe señalar que, debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2020-12. Conforme a ella, los términos para la presentación de los escritos judiciales ante los tribunales que vencían entre el 16 de marzo y el 14 de junio de 2020, quedaron extendidos hasta el 15 de julio de 2020. A esos efectos, aclaramos que, en el recurso ante nuestra consideración, por tratarse de la revisión de una *Resolución* notificada el 24 de febrero de 2020, la parte tenía originalmente hasta el 25 de marzo de 2020, para recurrir ante este Tribunal. No obstante, la parte peticionaria presentó este recurso el 25 de junio de 2020, e invocó la Resolución EM-2020-12. Consecuentemente, ostentamos jurisdicción para atender el recurso.

<sup>3</sup> La *Resolución* expresa:

Habiendo determinado que se cumple en este caso los requisitos que impone el referido Artículo y mediando el consentimiento del convicto, se le conceden los beneficios del régimen de libertad a prueba, sujeto a que participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conducta maltratante, por el término que dure dicho programa de uno (1) a tres (3) años bajo los beneficios del Artículo 3.6 Ley 54 del Programa Desvío y consecutivos con cualquier otra sentencia dictada por éste u otro tribunal. Queda en suspenso el pago de la Pena Especial, Ley 183 condicionado al cumplimiento de la Resolución.

enmendada (Ley Núm. 54), 8 LPRA sec. 601, *et seq.* Ello, tras determinarse la culpabilidad del Sr. Rivera del delito tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato el 18 de noviembre de 2020.

Así pues, evaluada la transcripción estipulada de la prueba oral, los alegatos de ambas partes y a la luz del derecho aplicable, este Tribunal resuelve como sigue.

I

A consecuencia de unos hechos suscitados el 1 de marzo de 2019, y el 5 de marzo de 2019, el Ministerio Público presentó tres *Denuncias* contra el Sr. Rivera<sup>4</sup>. Ello, por infracción al Art. 3.3 de la Ley Núm. 54, maltrato mediante amenaza, 8 LPRA sec. 633, y al Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 631, en su modalidad de maltrato físico y persecución.

Durante la vista preliminar, el foro primario determinó causa probable por el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, que tipifica el maltrato. Así pues, el Ministerio Público presentó una acusación contra el Sr. Rivera, por infracción a dicho artículo en su modalidad de maltrato físico<sup>5</sup>.

Luego de los trámites de rigor, el **28 de octubre de 2019**, se celebró el juicio, **por tribunal de derecho**, ante el Tribunal de Primera Instancia de Utuado. Durante el mismo, el Ministerio Público presentó los testimonios de tres testigos: (1) el agente Wilfredo Valentín Plaza (agente Valentín), quien a la fecha en que ocurrieron los hechos estaba asignado al área de

---

<sup>4</sup> Véase, Exhibit 1 del recurso de apelación.

<sup>5</sup> La acusación expresa:

El referido imputado, JULIO CESAR RIVERA MALDONADO, allá en o para el día 1 de marzo de 2019 y en LARES; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, ilegal, voluntaria, maliciosa, criminalmente, a propósito y con conocimiento empleó maltrato físico en la persona de LISSETTE PEREZ PEREZ, quien es su ex cónyuge, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, y con quien procreó tres hijas, para causarle daño físico a su persona. Consistente los hechos en que luego de una discusión la agredió con los puños en el pecho, la hamaqueó por los brazos y la restralló contra la cama, le manifestó que era una basura y continuó agrediéndola por el pecho y restrallándola contra la cama, causándole hematomas en el pecho y brazos. Hecho contrario a la ley.

querellas del precinto de Castañer, y quien tuvo a su cargo la investigación de la querrela; (2) la Sra. Obdulia Rodríguez Ramos, quien es vecina de la Sra. Pérez y conversó con las partes el día de los hechos, y (3) la víctima Sra. Lissette Pérez (Sra. Pérez). Por su parte, como testigo de la defensa testificó el Dr. Norman González Casiano (Dr. González), quien atendió a la Sra. Pérez el 5 de marzo de 2019, en el Hospital de Castañer.

El 28 de octubre de 2020, una vez evaluada la prueba oral y documental, el tribunal sentenciador declaró culpable al apelante del delito de maltrato, tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54. A esos efectos, el 20 de febrero de 2020, mediante una *Resolución*, el foro primario concedió al Sr. Rivera el beneficio del régimen de libertad a prueba a través del mecanismo de desvío provisto en el Art. 3.6 de la Ley Núm. 54, y le impuso, a su vez, el cumplimiento con varias condiciones especiales.<sup>6</sup>

Inconforme con el dictamen, el 25 de junio de 2020, el Sr. Rivera incoó el presente recurso de apelación, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al violentar los principios fundamentales de nuestra Constitución, imponiéndole al Apelante la carga de probar su inocencia y eximir al Ministerio Público de cumplir con su obligación de probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.

No darle crédito, sin fundamento alguno, al testimonio del doctor que atendió a la alegada víctima en el hospital en relación con la alegada agresión física.

No tomar conocimiento judicial de procesos anteriores entre las partes y en relación al mismo asunto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitirle a la Defensa utilizar como prueba de impugnación, unos récords de llamadas telefónicas que el propio Ministerio Público había entregado a la Defensa como parte del Descubrimiento de Pruebas.

Estando el caso dentro del término legal para presentar una apelación, el Honorable Tribunal Supremo de Estado Unidos resolvió el caso de *Ramos vs. Louisiana*, 590 US \_\_ (2020), [sic] seguido por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Torres Rivera*, CC-2019-0916, donde determinó que para que el veredicto de culpabilidad sea uno válido debe ser mediante unanimidad del Jurado. De esta forma, erró el Tribunal de Primera Instancia al no informarle al Apelante cuando este renunció a su derecho a juicio por jurado sobre

---

<sup>6</sup> Véase, Exhibit 4 del recurso de apelación.

la unanimidad del veredicto por lo que su renuncia no fue una inteligente, con pleno conocimiento de la misma tal y como requiere Nuestra Constitución.

(Énfasis omitido).

Por su parte, el 18 de noviembre de 2020, y luego de varios trámites procesales dirigidos a la estipulación de la transcripción de los procedimientos celebrados ante el foro apelado, el Pueblo de Puerto Rico compareció por conducto de la Oficina del Procurador General y presentó su alegato. Mediante este, argumentó que se había probado más allá de duda razonable la comisión del delito imputado y su conexión con el apelante. Destacó que el testimonio de la Sra. Pérez, que le mereció credibilidad al foro apelado, estableció la ocurrencia de un acto de agresión por parte del Sr. Rivera.

Enfatizó que los errores de derecho probatorio señalados relacionados con la exclusión del registro telefónico para fines de impugnación y la denegatoria de la admisión de la *Resolución* que denegó una orden de protección a la Sr. Pérez, no constituyen errores que conlleven la revocación de la condena. Además, en un extenso análisis, el Procurador consignó que las circunstancias de este caso no cumplen con el requisito de similitud de condiciones que justifiquen aplicar de forma retroactiva la nueva norma constitucional sobre unanimidad del veredicto. Cónsono con lo anterior, concluyó que la parte apelante no mostró razones por las que este Tribunal debía variar el fallo de culpabilidad al que arribó el Tribunal de Primera Instancia.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico, en aquellos casos de naturaleza criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Así lo exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 11, la cual consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. Es por ello que la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II,

establece que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se probare lo contrario y, en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

De otra parte, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Íd.*, a la pág. 175. Existirá duda razonable cuando el juzgador de los hechos sienta en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial.

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de primera

instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, **los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.** Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 337 (1991). A menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de primera instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

Sin embargo, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545,551 (1974).

## B

Todo acusado de delito grave, o de un delito que apareje una pena de tal clasificación, tiene derecho a ser procesado por un jurado imparcial. La Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos dispone que:

[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, **by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed**, which district shall have been previously ascertained by law,

and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense.

Enmienda VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. (Énfasis nuestro).

El derecho a un juicio por jurado ha sido reconocido como un derecho fundamental<sup>7</sup> para la consecución de un juicio criminal imparcial y ha sido expresamente incorporado a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. *Duncan v. State of La.*, 391 US 145, 149 (1968).

Cónsono con lo anterior, el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece lo siguiente:

. . . . .

En los procesos por delito grave, **el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito**, quienes podrán rendir un veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

. . . . .

Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. (Énfasis nuestro).

No obstante, recientemente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos concluyó en *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_\_ (2020), que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos requiere indubitadamente que **la convicción del acusado por un delito grave en los casos penales sea mediante un veredicto unánime**. A la luz de ello, sostuvo que el derecho a un veredicto por unanimidad, como parte integral del derecho a un juicio público por un jurado imparcial en procesamientos de delitos graves, es incorporable a los estados por virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal. Además, mediante el referido dictamen, la Corte Suprema de Estados Unidos destacó la aplicación retroactiva de dicha norma a los casos pendientes de revisión, es decir,

---

<sup>7</sup> Así también, “se han reconocido como derechos fundamentales a los imputados de delito a nivel estatal el derecho a un juicio rápido, el derecho a un juicio público, el derecho a presentar testigos en su favor, el derecho a confrontar los testigos en su contra, el derecho a un abogado y, [...] el derecho a un juicio por jurado”. *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR \_\_\_\_ (2020).

aquellos que al momento de su adopción no hubieren advenido finales y firmes.

Posteriormente, en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR \_\_\_\_ (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico incorporó la norma de veredictos unánimes en los juicios por jurado expuesta en *Ramos v. Louisiana*. Se acogió, de esa forma, la unanimidad como una garantía esencial del derecho fundamental a un juicio por jurado. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció:

Una lectura de la Opinión emitida [por] el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, [...] devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de -y es consustancial a- el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas.

Ahora bien, sabido es que el derecho a juicio por jurado es uno renunciabile. En virtud de ello, previo a aceptar una renuncia al derecho al juicio por jurado, el tribunal deberá cerciorarse de que la renuncia es “voluntaria, inteligente, con pleno conocimiento de lo que significa un juicio por jurado y un juicio por tribunal de derecho, en cuanto a la determinación de culpabilidad o no culpabilidad del acusado”. E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, 1era ed., San Juan, Ed. SITUM, 2018, pág. 443.

Al respecto, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 111, dispone lo siguiente en torno al derecho a juicio por jurado y su renuncia:

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito **habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado.** Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia



de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. **Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.**

(Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, en los casos en que un tribunal acepte una renuncia válida al derecho a un juicio por jurado, este podrá, en el ejercicio de su discreción, restituir tal derecho si se solicita oportunamente, no causa trastornos a la sana administración de la justicia y se hace de buena fe. *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914, 919 (1977). Por tanto, el ejercicio de la discreción judicial para proveer para el retiro de una renuncia válida al derecho a un juicio por jurado y, consecuentemente, a la restitución de este, deberá considerar los **hechos específicos de cada caso**. *Íd.*, a la pág. 920.

### C

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 54 esboza que:

[I]a violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña [...] Tolerar la violencia doméstica hoy, contribuye a la desintegración de la familia, a fomentar la criminalidad y al debilitamiento de los valores de la convivencia humana.

En específico, el Art. 1.3(q) de la Ley Núm. 54 define la violencia doméstica como:

[U]n patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

8 LPRA sec. 602(p).

Conforme a los propósitos detrás de la política pública contra la violencia doméstica, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con relación

a su repudio a dicha conducta, por ser esta contraria a los valores de paz, dignidad y respeto. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1008 (2011)<sup>8</sup>.

Así pues, la Ley Núm. 54 tipifica como delitos las manifestaciones de violencia. *Íd.* Particularmente, el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 tipifica el “maltrato” como delito grave y lo define de la siguiente manera:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

8 LPRA sec. 631.

Al interpretar el referido Artículo, el Tribunal Supremo concluyó que los elementos del delito de maltrato son: (1) el empleo de fuerza física o de la violencia psicológica, la intimidación o persecución; (2) contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual, o procreado hijos, y (3) que la fuerza o violencia se haya efectuado para causar un daño físico a esa persona o a sus bienes. *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 57 (2002).

### III

En este recurso, el apelante nos solicita que revoquemos el fallo de culpabilidad emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, y ordenemos la celebración de un nuevo juicio, o en la alternativa, su absolución.

Según esbozado, el Sr. Rivera apunta la comisión de cinco errores por parte del Tribunal de Primera Instancia. Cuatro de ellos están

---

<sup>8</sup> Es preciso señalar que dicho caso es una *Sentencia* y no una *Opinión*. Sin embargo, esta recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo con relación a la Ley Núm. 54.

relacionados con la apreciación de la prueba y con la no admisibilidad de cierta prueba documental. Por último, el apelante señala que, a la luz de la decisión del Tribunal Supremo federal en *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_\_ (2020), y, en Puerto Rico, *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR \_\_\_\_ (2020), su renuncia al derecho a un juicio por jurado no fue una inteligente ni con pleno conocimiento, ya que, al momento de tomar su decisión, el foro primario no le notificó sobre la norma de unanimidad del veredicto. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que no le asiste la razón al apelante. Veamos.

A esos fines, para un mejor entendimiento del caso, comenzaremos por discutir el último error señalado. En síntesis, nos corresponde determinar si un **convicto por tribunal de derecho**, que había **renunciado libre y voluntariamente a su derecho a un juicio por jurado**, pero cuya sentencia no es final ni firme, puede retirar tal renuncia al amparo de la doctrina de unanimidad establecida en *Ramos v. Louisiana* y en *Pueblo v. Torres Rivera*, y exigir que se decrete la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio.

Al respecto, el Estado sostiene que la nueva norma esbozada en *Ramos v. Louisiana* deberá aplicarse retroactivamente solo en aquellos casos pendientes o en revisión, que exhiban las mismas circunstancias procesales que las que produjeron el nuevo postulado constitucional<sup>9</sup>. Plantea que el presente caso, aunque aún pendiente, finalizó por tribunal de derecho, por lo que la nueva norma constitucional no aplica retroactivamente. En fin, el Estado propone que las circunstancias de este caso no cumplen con el requisito de similitud de condiciones.

En el presente caso, el Sr. Rivera **renunció a su derecho a un juicio por jurado el 28 de octubre de 2019**<sup>10</sup>. Ello, luego de que el tribunal se cerciorara de que la renuncia a su derecho a un juicio por jurado fuese una libre, voluntaria e inteligente. De la transcripción de la prueba oral surge

---

<sup>9</sup> Es decir, casos por jurado con veredictos mayoritarios.

<sup>10</sup> Véase, apéndice del alegato del Pueblo, a las págs. 7-8.

que el foro primario orientó al Sr. Rivera sobre el estado de derecho vigente en ese momento, es decir, sobre la exigencia de un veredicto mayoritario de nueve o más miembros del jurado respecto a su culpabilidad o absolución<sup>11</sup>. Así las cosas, el mismo 28 de octubre de 2019, se celebró el juicio por tribunal de derecho y fue hallado culpable del delito tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54.

Según el derecho expuesto, una vez aceptada una renuncia válida al derecho a un juicio por jurado, el juez podrá restituir, **a su discreción**, ese derecho en determinadas circunstancias<sup>12</sup>. En esos casos, el Tribunal evaluará si la solicitud se presentó con prontitud, si su concesión no causa trastornos a la justicia y si es de buena fe. No obstante, es meritorio reiterar que una vez renunciado válidamente el derecho al juicio por jurado y comenzado el juicio, no existe derecho alguno a que se restituya el derecho a juicio por jurado<sup>13</sup>.

En este caso, el apelante renunció válidamente a su derecho a que su juicio fuese ventilado ante un jurado **previo** a que se emitieran las opiniones de *Ramos v. Louisiana* y, posteriormente, de *Pueblo v. Torres Rivera*<sup>14</sup>. Además, a diferencia del caso de *Ramos v. Louisiana*, en el que se llevó a cabo un juicio por jurado que rindió un veredicto por mayoría, en el caso ante nos, el juicio se celebró por tribunal de derecho, concluyó y se emitió una sentencia. Por tanto, concluimos que el nuevo postulado constitucional sobre unanimidad del veredicto aplica a casos pendientes y que **presenten las mismas circunstancias procesales** que el caso de *Ramos v. Louisiana*. Así pues, opinamos que no medió error alguno, que

---

<sup>11</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, a las págs. 1-5.

<sup>12</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914 (1977).

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> El Sr. Rivera renunció a su derecho a juicio por jurado el **28 de octubre de 2019**. En esa misma fecha, se celebró el juicio por tribunal de derecho y fue hallado culpable del delito tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54. El 20 de febrero de 2020, al apelante se le concedió el beneficio del régimen de libertad a prueba, sujeto a determinadas condiciones. Por su parte, el **20 de abril de 2020**, el Tribunal Supremo federal emitió su opinión en *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_. Posteriormente, el **4 de mayo de 2020**, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió su opinión en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR \_\_ (2020). Por último, el 25 de junio de 2020, el apelante instó su recurso ante nos.

justifique dejar sin efecto la renuncia al derecho a un juicio por jurado y, a su vez, decretar la nulidad de la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio.

Por otra parte, en su tercer señalamiento de error, la parte apelante aduce que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no tomar conocimiento judicial de un proceso anterior entre las partes. En específico, de una *Resolución* que denegó una orden de protección a la Sra. Pérez contra el Sr. Rivera con relación a los mismos hechos del presente caso.

Pertinente a la controversia ante nos, la Regla 201 (A)(2) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201 (A)(2), dispone que el tribunal puede tomar conocimiento judicial de un hecho “susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada”. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales pueden tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, sentencias o resoluciones dictadas en otros pleitos, pues son hechos cuya comprobación puede ser exacta o inmediata. *Asociación de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 714-715 (1991). No obstante, tomar conocimiento judicial no implica que, al así hacerlo, los tribunales estén obligados a admitir el contenido de dichos procedimientos, sentencias o resoluciones. Más aun, en el quehacer judicial, el juez tiene la obligación de resolver cada controversia fundamentándose en su propia evaluación de la prueba presentada. 4 LPRA Ap. IV-B, C. 9.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que el foro primario no admitió en evidencia la *Resolución* que denegó una orden de protección a la Sra. Pérez. Sin embargo, de la transcripción estipulada de la prueba oral surge que el Tribunal de Primera Instancia **sí** tomó conocimiento judicial de dicha *Resolución*, sin embargo, la consideró poco pertinente, por lo que el error señalado no fue cometido<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 43.

En su segundo señalamiento de error, el Sr. Rivera manifestó que el foro primario había errado al no admitir como prueba de impugnación el registro de llamadas telefónicas del Sr. Rivera. Su contención se fundamentó esencialmente en que, durante el juicio, la defensa indicó que tenían una *Certificación de Autenticidad* de la compañía AT&T y que el propio foro apelado, de forma impropia y mediante una intervención indebida, cuestionó su autenticación y, consecuentemente, denegó su admisión. No le asiste la razón.

Al examinar la transcripción estipulada de la prueba oral colegimos que el magistrado procedió conforme a derecho al no admitir como prueba de impugnación el registro de llamadas telefónicas.

Recordemos que nuestro derecho probatorio dispone que la autenticación o identificación constituye el paso inaugural para la admisibilidad de la evidencia. En ese sentido, la Regla 901(A) de Evidencia, 32 LPRa Ap. VI, R. 901(A), establece que, “[e]l requisito de autenticación e identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene”. Una vez el proponente ha cumplido con los requisitos de autenticación, el tribunal deberá admitir la prueba.

En virtud de lo antes expuesto, si la parte aquí apelante deseaba presentar en evidencia el registro de llamadas telefónicas, estaba obligado a traer al juicio a la persona custodia del documento u otro testigo cualificado que autenticara el registro de llamadas. Consecuentemente, ante el incumplimiento con las Reglas de Evidencia, el Tribunal de Primera Instancia procedió correctamente al denegar su admisibilidad.

Por último, en su primer señalamiento de error, el Sr. Rivera aduce que el Ministerio Público no probó su culpabilidad más allá de duda razonable. Asimismo, en el segundo error señalado, el apelante arguyó que el foro primario erró al no darle credibilidad al testimonio del Dr. González.

En específico, señaló que el Ministerio Público no presentó prueba pericial para impugnar el testimonio del doctor. No le asiste la razón.

Cual citado, en nuestro ordenamiento rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Ello constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Así pues, se presume inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario **más allá de duda razonable**. En ese sentido, se requiere que el Estado presente la prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este.

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se rige por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial.

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Así pues, la determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado es una cuestión de raciocinio, producto de los elementos de juicio del caso.

La transcripción de la prueba oral refleja que, el 1 de marzo de 2019, la víctima, la Sra. Pérez, fue agredida por su exesposo, el apelante, en sus brazos y pecho, y apretada con fuerza por el cuello<sup>16</sup>. El 5 de marzo de 2019, ella acudió al cuartel de Castañer. En esa misma fecha, fue atendida por el Dr. González, testigo de defensa, quien declaró que ella exhibía múltiples traumas en sus antebrazos, pecho y cuello<sup>17</sup>. En cuanto a este testimonio, el Tribunal de Primera Instancia adjudicó completa credibilidad al testimonio de la víctima *vis à vis* el testimonio del Dr. González, quien

---

<sup>16</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 23.

<sup>17</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 45.

declaró que los hematomas podían haber sido producto de un chupetón, por estos ser difusos<sup>18</sup>.

Cónsono con lo anterior, no albergamos dudas de que la prueba de cargo, creída por el foro apelado, estableció más allá de toda duda razonable la comisión del delito, según tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, y su conexión con el Sr. Rivera.

Cual reiterado, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento.

Así pues, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, nos abstenemos de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el foro apelado. La prueba fue suficiente y satisfactoria en derecho, con respecto a todos los elementos del delito de maltrato, según tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54.

#### IV

Por las razones antes expuestas, **confirmamos** la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, el 20 de febrero de 2020, mediante la cual dicho foro concedió al apelante el beneficio del programa de desvío, tras determinarse su culpabilidad por el delito tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54.

Notifíquese.

La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>18</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 45.